

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887).
 No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
 Fuera, por razon de franqueo, idem. . . 6 »

ADMINISTRACION É IMPRENTA:
 27, Principe Alfonso, 27.

Los anuncios y disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla, siempre que antes se garantice el pago.
 No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente, (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

INSTRUCCION (1)

para el servicio de las Cárceles de Audiencia, establecidas por Real decreto de 15 de Abril de 1886.

32. Se llevará asimismo un *Índice alfabético de penados*, modelo número 7, en el cual se inscribirán sucesivamente, por el primer apellido, todos los penados que tengan ingreso, poniendo á continuación el número del Registro general que á cada uno corresponda. Cuando un mismo penado, por reincidencia ó cualquier otro motivo, ingrese más de una vez en el Establecimiento, y por consiguiente, tenga distintas partidas de registro en el penal, se procurará que en el Índice conserve una sola, poniendo á continuación de la primera los números de los registros sucesivos, para hacer más fácil la compulsa del Índice. En las diligencias de apertura de éste, se llenarán los mismos requisitos indicados para la del Registro general.

33. Para cada corrigiendo se formará un expediente personal, que contendrá:

La orden del Centro Directivo en que se acuerde el ingreso del penado en el departamento correccional.

La orden del Gobierno civil de la provincia, por virtud de la cual se haya dado cumplimiento á la anterior.

El testimonio de condena, que deberá entregar, con el preso, el Jefe de la escolta que le conduzca y custodie.

Todas las demás minutas, comunicaciones, testimonios y documentos que directamente se refieran al penado.

Como cabeza de este expediente, se unirá una hoja histórico-penal, modelo núm. 8, en la cual constará el número general del Registro de entrada de penados, la sección á que sea destinado y el número que le corresponda en la misma, el nombre, apellidos, filiación, señas generales y particulares, edad, naturaleza, vecindad, estado, profesión ú oficio, y grado de instrucción. A continuación se estampará la fecha de la sentencia, el Tribunal que la dictó la Secretaría ó Escribanía por ante se siguió la causa; la pena impuesta, el delito castigado, los abonos que hayan de hacerse, y todos los demás pronunciamientos que contenga el fallo y sean pertinentes para modificar la duración de la pena. Inmediatamente, partiendo de la fecha en que empiece á contarse el tiempo para extinguirla, se liquidará la condena, expresando la fecha en que quedará cumplida.

(1) Véase el número de ayer.

MODELO NÚM. 7.

Rúbrica. Folio 1.º

(En folio.)

INDICE ALFABETICO

A

Alvarez Romo (Julián).—Registro general, folio 1.º, núm. 4.
 Anguita Pérez (Baltasar).—Registro general, folio 1.º, núm. 45.—Folio 8.º, núm. 568.

B

Buitragueño Rispa (Quintín).—Registro general, folio 1.º, núm. 7.
 Barcelonés Andrade (Remigio).—Registro general, folio 3.º, núm. 265.

MODELO NÚM. 8.

(En medio pliego.)

REGISTRO GENERAL

Letra. . . . Núm. . . .

Sección (ó Brigada). . . . Núm. . . .

CÁRCEL CORRECCIONAL DE.

Hoja histórico-penal del confinado., natural de.
 provincia de., vecindado en., hijo de.
 y de., edad. años, estado., oficio.
 lee. escribe.

FILIACION	FECHAS			VICISITUDES	Tiempo que debe extinguir en presidio.		
	Día.	Mes	Año		Años.	Meses.	Días.
Pelo.				Fué sentenciado por.			
Cejas.				Por el delito de.			
Ojos.				Según testimonio librado por D.			
Nariz.				Se le rebaja por el tiempo que estuvo preso.			
Cara.				Se le notificó la sentencia.			
Boca.				Se le cuenta el tiempo.			
Barba.				Ingresó en este presidio.			
Color.				Extinguirá su condena.			
ESTATURA							
. . . . metros. milímetros.							
SEÑAS PARTICULARES							

El Subdirector,

V.º B.º
El Director,

(Sello del Establecimiento.)

A medida que se vayan recibiendo documentos referentes al penado, se extractarán como «vicisitudes» en la hoja histórico-penal, expresando la fecha del documento y extracto sucinto de su contenido, rectificándolo, por medio de nuevos asientos, la liquidación de la condena, por los aumentos, rebajas ó rectificaciones que acuerde el Tribunal sentenciador.

34. Todos los meses se elevará á los Tribunales sentenciadores la propuesta ó consulta de licenciamiento de los que hayan de cumplir su condena dentro del tercer mes inmediato siguiente, remitiendo, con una comunicación del Director, las copias de la hoja histórico-penal, del testimonio de la condena y de las providencias judiciales que modifiquen, en más ó en menos, el fallo primitivo.

35. Cuando treinta días antes del en que deba ser licenciado un penado, según la liquidación de su expediente, no se hubiera recibido en el Establecimiento la resolución á la consulta hecha al Tribunal sentenciador, se reproducirá la propuesta, con la nota de

«urgente» al margen de la comunicación, interesando el acuse de recibo.

Si á pesar de esto, pasasen quince días sin recibir contestación, se reproducirá la consulta, dirigiéndola, en este caso, por conducto del Juez de instrucción del partido en que radique la Cárcel, á fin de que éste la dé curso y pueda consultar con urgencia el licenciamiento; y cuando por ninguno de estos medios se reciba la contestación el día del expresado licenciamiento, el Director participará especialmente éste hecho al Juzgado, para que acuerde desde luego, si lo estima, la libertad del cumplido.

36. En la primera quincena de cada mes remitirá, el Director, al Gobierno civil de la provincia, una copia de la hoja histórico-penal de los que hayan de licenciarse en el mes siguiente, con el objeto de que puedan extenderse las licencias absolutas.

Recibida la licencia absoluta en el Establecimiento, el Subdirector extenderá al dorso certificación expresiva de tener, ó haber tenido, lugar el licenciamiento el día designado por el

Tribunal sentenciador, y haber sido liquidado el penado de todos sus alcances, indicando su importe, ó haber sido socorrido, consiguiendo también el total de los socorros.

Esta certificación será visada y sellada por el Director.

La licencia original, así diligenciada, se remitirá para su archivo al Alcalde del pueblo de naturaleza del licenciado, y una copia certificada de la misma, autorizada por el Subdirector y visada por el Director, se enviará al Tribunal sentenciador, para que se una á los autos.

37. Todos los meses, dentro de los diez primeros días, se remitirá á la Dirección general una copia de cada una de las hojas histórico-penales de los corrigendos que hayan tenido ingreso en el Establecimiento en el mes anterior y otra de las de los que hayan experimentado alteración de su condena. Cada uno de estos grupos de hojas se remitirá bajo una carpeta, modelo núm. 9, que comprenda el nombre de los reclusos, y con una comunicación separada por cada carpeta.

juicos y vejámenes al comercio, en desprestigio de nuestro prudente y racional sistema de defensa contra la importación de los contagios.

Estas consideraciones, unidas al deplorable estado material, así como á la falta de régimen y disciplina en los lazaretos sucios, defectos comprobados una vez más en la reciente visita girada por el Director general del ramo, imponen una reforma sólo complementaria de la que se inició en 1867, cuya necesidad reconoció la Real orden de 14 de Octubre de 1876; y al efecto, el Ministro que suscribe ha estudiado con el mayor detenimiento el proyecto que acompaña, cuya urgencia patentiza el peligro que existe en las costas, evidenciado por la historia de las epidemias que han afligido á España. En los diez primeros años de este siglo, la fiebre amarilla azota los puertos de Cádiz, Málaga, Sevilla, y luego diferentes pueblos de Andalucía. En 1821 penetra por Barcelona, y en 1870 entra de nuevo por aquel puerto. El primer caso de cólera que se registra en España ocurre en Enero de 1833 en Vigo, donde el lazareto debía ser barrera á toda epidemia. Un año después castiga á los puertos de Huelva, Ayamonte, Sevilla, y seguidamente á toda la Península. Reprodúcese la invasión en 1854 y en 1856, y también es el anuncio de ella un caso ocurrido en Vigo en Noviembre de 1853. En Julio de 1865 penetra la epidemia por el puerto de Valencia y en Julio de 1884 por el de Alicante.

Por mucha que sea la oscuridad en que aun están envueltos el contagio y su desarrollo, basta admitirlos, aunque sea en grado mínimo, para demostrar la facilidad con que un buque se constituye en foco de infección y reconocer la necesidad de acudir con energía á la defensa de los pueblos del litoral. Para lograrlo se exigen por el presente decreto circunstancias y requisitos al personal facultativo y administrativo con el objeto de que se atienda mejor á los diferentes servicios que ha de prestar la policía sanitaria de nuestros puertos; y á fin de que tenga mayor estímulo y celo en el cumplimiento de sus deberes, se fijan condiciones de estabilidad en los cargos, limitando la facultad de su remoción á los casos de falta probada en el oportuno expediente.

En los nombramientos se atienden los méritos justificados por la práctica y el buen desempeño de los cargos, á la par que las aptitudes y especiales conocimientos que este importantísimo servicio reclama se facilita el ingreso á los empleados de Sanidad marítima, así activos como cesantes, á los Médicos de la Armada y á todo el que, sin haber desempeñado cargo en el Cuerpo, demuestre por medio de concursos y exámenes sus méritos sobresalientes.

El conocimiento de los idiomas es indispensable á este personal de la Administración, por ser el primero que entra en relación con gentes que llegan á nuestros puertos de todos los países del globo; y por esto á los Directores, á los Médicos de visita de naves y á los Secretarios se les exige que hablen el francés como idioma más ge-

MODELO NÚM. 9.

(En medio pliego.)

CARCEL CORRECCIONAL DE.

RELACION nominal alfabética de los confinados que han tenido ingreso (ó alteración en sus condenas) durante el mes de..... de 188...

Table with columns: Núm., APELLIDOS, NOMBRES, TRIBUNAL SENTENCIADOR, PENA IMPUESTA (Años, Meses, Dias), Clase de pena.

V.º B.º El Director,

El Subdirector,

EXPOSICIÓN

Señora: El Real decreto de 17 de Abril de 1867, y las Reales órdenes que se dictaron para su aplicación, establecieron las Direcciones de Sanidad marítima, clasificaron los distintos puertos habilitados de la Península é islas adyacentes, fijaron reglas para la provisión de las plazas, con el laudable propósito de constituir un Cuerpo perito, sin lastimar derechos adquiridos, y, además, determinaron las facultades y deberes de los nuevos

empleados, señalando los uniformes é insignias que habían de usar en todos los actos del servicio.

Las dificultades con que lucha toda nueva organización impidieron que tuvieran cabal cumplimiento las disposiciones citadas; y si bien se organizaron las Direcciones de Sanidad de los puertos, no se publicó el reglamento; que hoy, como en 1867, sigue siendo una necesidad sentida, más no satisfecha. No teniendo los nombramientos por base la suficiencia demostrada ó cualidades probadas, ningún derecho

á la inamovilidad concedían: y como consecuencia fueron incesantes las variaciones allí donde la estabilidad debe ser ley, si se quiere que las Direcciones de Sanidad marítima y los lazaretos sean barreras levantadas á las enfermedades contagiosas en vez de portillos abiertos á su propagación.

La legislación reglamentaria formada á medida que se presentaban casos tan múltiples como diferentes, constituye un modo de ser anómalo é incierto, que, sin ofrecer garantías á la salud pública, ocasiona á veces per-

neralizado; á los otros empleados se les admite como circunstancia recomendable y meritoria la posesión de cualquier lengua extranjera, y á los intérpretes se les pide que hablen, cuando menos, tres idiomas.

La cualidad de médico que deben tener los Secretarios aumenta el número de los asignados á los lazaretos y puertos sin gravamen para el presupuesto, permitiendo la sustitución de los Directores y Médicos de visita en casos de enfermedad, sin necesidad de acudir á los Honorarios Suplentes.

El doble carácter de Celadores que se dá á los tripulantes de las falúas sanitarias asegura la vigilancia.

La aptitud para los oficios de frecuente aplicación en los lazaretos que se pide para el desempeño de plazas de Celadores, Guardias fijos, así como á los Marineros, no solamente economizará multitud de gastos menores, sino que permitirá atender sin demora á las pequeñas reparaciones en los edificios y mobiliarios, evitando muchas veces obras de consideración y ahorrando grandes cantidades al Estado. Por este mayor trabajo que se impone á los Marineros, Guardas y Celadores, se les concede el derecho de nombrar suplentes cuando se inutilicen para el servicio.

La reforma se realiza obteniendo alguna economía. La cantidad consignada en Presupuesto es suficiente para aumentar los sueldos de algunos de los Médicos, Secretarios, Intérpretes y Auxiliares; mejora que se alcanza suprimiendo personal inútil y cortando el abuso de los agregados.

Por tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el dictamen emitido por el Real Consejo de Sanidad, y conforme con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Noviembre de 1886.—
Señora: A L. R. P. de V. M., Fernando de León y Castillo.

REAL DECRETO

En atención á lo que, de acuerdo con el Real Consejo de Sanidad, me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de conformidad con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los empleados de las Direcciones de Sanidad de los puertos y de los lazaretos constituyen un Cuerpo denominado de Sanidad marítima, en el que solamente podrá ingresarse probando la suficiencia mediante ejercicios en la forma que se indicará en los artículos correspondientes.

Art. 2.º Las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos se dividen en cuatro clases:

1.ª Son de primera clase: los lazaretos de Mahón, Pedrosa, San Simón, y las Direcciones de Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Málaga, Santander, Tarragona y Valencia.

2.ª Son de segunda clase: Almería, Bonanza, Gijón, Huelva, Palma de Mallorca, Sevilla y Vigo.

3.ª Son de tercera clase: Aguilas, Algeciras, Avilés, Carril, Ceuta, De-

nia, Garrucha, las Palmas, Mahón, Navia, Pasajes, San Sebastián, Santa Cruz de Tenerife, Torrevieja, Villanueva y Geltrú.

4.ª Son de cuarta clase: Adra, Albuñol, Alcudia, Almuñecar, Arenys de Mar, Arrecife de Lanzarote, Ayuntamiento, Benicarló, Bermeo, Blanes, Buriñana, Cadaqués, Castellón, Castro Urdiales, Cullera, Deva, Estepona, Felanitx, Ferrol, Fregeneda, Fuenterrabía, Gandía, Ibiza, Isla Cristina, Jávea, Laredo, Luarca, Llanes, Marbella, Marín, Masnou, Mataró, Mazarrón, Motril, Palamós, Puerto de la Selva, Puerto de Santa María, Ribadeo, Ribadesella, Rosas, San Carlos de la Rápita, San Esteban de Pravia, San Feliu de Guixols, San Fernando, Sanlúcar de Gudiána, San Pedro del Pinatar, Santa Cruz de la Palma, Santa Pola, Santoña, San Vicente de la Barquera, Sitjes, Soller, Tapia, Tarifa, Tortosa, Torre del Mar, Torredembarre, Vega, Vendrell, Villaviciosa, Vinaró, Vivero y Zumaya.

Art. 3.º Quedan aprobadas las adjuntas plantillas de las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos.

Art. 4.º Los Directores y Secretarios de lazaretos y de Direcciones de puertos de primera, segunda y tercera clase, así como los Directores de cuarta, deberán ser médicos.

Los Secretarios de las Direcciones de cuarta clase serán médicos ó farmacéuticos.

(Se continuará.)

Segunda seccion.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR

Elección extraordinaria de un Diputado á Cortes por el distrito de Lorca.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 23, me comunica de Real orden lo siguiente:

«S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir con esta fecha el siguiente Real decreto:

«Habiendo acordado el Congreso de los Diputados, que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Lorca, provincia de Murcia: Vistos los artículos setenta y seis, ciento doce y ciento trece de la ley Electoral de veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente: El Domingo diez y nueve del próximo mes de Diciembre, se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Lorca, provincia de Murcia. Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.»

Lo que para la debida publicidad he acordado se inserte en este periódico oficial, significando que conforme lo prescrito en el art. 66 de la Ley arriba expresada, la designación de Interventores deberá ser el domingo día 12 del próximo Diciembre, por los trámites establecidos para las elecciones ordinarias.

Murcia 27 de Noviembre de 1886.—
El Gobernador civil, Emilio Pérez Villanueva.

Número 934.

Sección de Fomento.—Minas

Por D. Rafael Lario, de esta vecindad, en nombre de D. Carlos Francellius, se ha presentado en este Gobierno de provincia, escrito acompañado de la oportuna memoria y plano por duplicado, y títulos de propiedad, en solicitud de que por causa de utilidad pública se expropié forzosamente el terreno de D. Antonio Gómez Medeviel, D.ª Isabel Zamora Martínez, del Estado, ó del Ayuntamiento de Mazarrón, sobre cuya propiedad se ofrecen dudas que se considera necesario para la explotación de la mina «San Carlos» y sus demasías, sitas en el cabezo de San Cristobal, del término de Mazarrón.

En su consecuencia, y en vista de lo que se dispone en el art. 13, título 2.º de la ley sobre expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, relativo á la declaración de utilidad pública, he acordado que se haga público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, la petición del Sr. Lario, concediendo el plazo de veinte días, para que se presenten las reclamaciones que se estimen oportunas.

Murcia 26 de Noviembre de 1886.—
El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.

Cuarta seccion.

Número 738.

COMANDANCIA MILITAR DE MURCIA

Aviso.

Ignorándose el domicilio de Antonio Martínez Peñalver, soldado que fué del Regimiento infantería de San Fernando, licenciado por inútil, se hace saber por el presente anuncio, para

que llegando á noticia del interesado, se presente á la brevedad posible en el piso principal del cuartel de San Leandro, con objeto de hacerle entrega de documentos de su pertenencia.

Murcia 26 de Octubre de 1886.—De orden de su señoría, el Comandante Capitán Secretario, Eladio Salvat.

8—8

Quinta seccion.

Número 936.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Recaudación.

Providencia. Mediante no haber satisfecho sus cuotas de las contribuciones territorial é industrial diferentes contribuyentes, de los distritos rurales de esta capital, dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza, que se fijaron en esta localidad, con la debida anticipación antes de abrirse el pago de dichas contribuciones correspondientes al primero y segundo trimestre del actual año económico, quedan incursos en el recargo del 5 por 100, sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 16 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos, se expedirá contra ellos el apremio de segundo grado.

Y hago entender al recaudador de los distritos mencionados la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de los recargos que cada deudor satisfaga.

Murcia 26 de Noviembre de 1886.—
P. O., S. Rica.

Sexta seccion.

Número 672.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE CEUTI

PRIMER TRIMESTRE DE 1886 Á 1887.

CUENTA del primer trimestre del año económico de 1886 á 87 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	1190	82
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	2170	19
Cargo.	3361	01
Data por pagos verificados en igual trimestre.	2314	30
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	1046	71

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones realizadas en este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS.			
Productos ordinarios de Propios y comunes.	»	»	»
Idem de Montes.	»	»	»

Idem de impuestos especiales establecidos.	»	»	»
Idem de Beneficencia Municipal.	»	»	»
Idem de Instrucción pública.	»	»	»
Idem de Corrección pública.	»	»	»
Idem de extraordinarios y eventuales.	»	»	»
Idem de ampliación.	»	12 63	12 63
Idem de resultados de años anteriores por adición.	1190 82	»	1190 82
Idem de recursos para cubrir el déficit.	»	2157 56	2157 56
Idem reintegros.	»	»	»
Total cargo.	1190 82	2170 19	3361 01

GASTOS.

Capítulo 1.º Gastos obligatorios del Ayuntamiento.	»	253 98	253 98
Idem 2.º Idem de policía de seguridad.	»	10	10
Idem 3.º Idem de policía urbana y rural.	»	»	»
Idem 4.º Idem de instrucción pública.	»	»	»
Idem 5.º Idem de beneficencia.	»	»	»
Idem 6.º Idem de obras públicas.	»	»	»
Idem 7.º Idem de corrección pública.	»	»	»
Idem 8.º Idem de montes.	»	»	»
Idem 9.º Idem de cargas.	»	1812 63	1812 63
Idem 10 Idem voluntarios de nueva construcción.	»	»	»
Idem 11 Idem imprevistos.	»	40	40
Idem 12 Idem ampliación.	»	197 69	197 69
Idem 13 Idem resultados de presupuestos anteriores por adición.	»	»	»
Idem 14 Idem devoluciones.	»	»	»
Total data.	»	2314 30	2314 30

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Ceutí á 12 de Octubre de 1886.—El Depositario, Domingo Torreglosa.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Ceutí á 13 de Octubre de 1886.—El Secretario Contador, Pedro Vera.—V.º B.º: El Alcalde, José Alfonso.

Octava seccion.

Número 935.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE LORCA

Don José Severo Olmedilla y Librero, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, etc.

Hago saber: Que según lo acordado en providencia de hoy dictada en el expediente para exigir á Tadeo Ruíz Rojo, las costas que se ocasionaron en la causa seguida contra el mismo y otro sobre disparo y lesiones, se sacan por término de treinta días y por tercera vez á pública subasta, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el veintinueve de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, las fincas embargadas al mismo y son las siguientes:

La quinta parte de una hacienda, con casa cortijo, número ciento cincuenta y cinco, en este término municipal, partido y riego de la Pulgara, con frutales y un parral; que linda Levante, el Ramblar; Norte, D. Francisco Alcaráz; Poniente, camino, y Mediodía, Zacarías Moreno; tasada esa quinta parte en trescientas dos pesetas cuarenta céntimos.

La quinta parte de una casa, sita en esta ciudad, calle de los Guirados, número diez y seis, parroquia de San Mateo, que linda por derecha, saliendo, casa de Josefa Huertas Miñano, número diez y ocho; por la izquierda, casa número catorce, de la testamentaria de Juana Molina, y espalda, barranco de San Roque; valuada esa quinta parte en cuarenta y nueve pesetas.

Otra quinta de una casa, sita en esta ciudad, parroquia de San Patricio, calle de la Vaquera, número nueve, que linda por la derecha, saliendo, la del número siete de D. Juan Ramos; izquierda, la expresada calle; y espalda, la casa número tres; tasada dicha

quinta parte en trescientas ocho pesetas.

Y otra quinta parte de otra casa en la calle de los Guirados, número catorce; que linda por la derecha, saliendo, con casa de la testamentaria de Juana Molina, número diez y seis; por la izquierda casa número doce, propia de Juana Quiñonero Mor, y por la espalda barranco de San Roque; valorada esa quinta parte en cuarenta y nueve pesetas cincuenta céntimos.

Lo que se anuncia por medio del presente, advirtiendo que la subasta es por el precio de la tasación, rebajado el veinte por ciento; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha rebaja; que se han cumplido los requisitos para arreglar la titulación de la finca, existiendo la hijuela Notarial en que se adjudicaron por herencia al reo ejecutado, y que para tomar parte en la licitación se habrá de consignar previamente el diez por ciento de aquélla.

Dado en Lorca á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—José S. Olmedilla.—Por mandado de S. S., José Ruíz Noriega.

Número 923.

JUZGADO MUNICIPAL
DE CARTAGENA

Don Rafael Martínez y Molina, Abogado y Juez Municipal de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza, por término de diez días, que empezarán desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*, á José León de Mira, hijo de Diego y de María, natural de Lorca, soltero, zapatero, de veinte y seis años de edad, vecino de esta ciudad y morador que fué en la calle del Barranco, número doce, al objeto de prestar cierta declaración, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cartagena á veinte de No-

viembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Rafael Martínez.—P. S. M., Antonio Más.

Número 937.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DE SAN JUAN

Don José Ranedo y Martín, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad.

Hago saber: Que procedente del juicio ejecutivo, que pende en dicho Juzgado y actuación del Escribano que autoriza, y contra D. Antonio Arroz Febré, á instancia de D. Ramón Serra y Gimbert, he acordado sacar nuevamente á la venta en subasta pública, las máquinas y efectos que quedaron por rematar, por término de 8 días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, y si fuere feriado, en el siguiente, y hora de las diez de su mañana, con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, en la forma siguiente:

Una máquina de litografía, marca «Fainot», con todos sus accesorios, en.	2625 »
Una prensa litográfica de madera y hierro, en.	562 50
Otra id. de imprimir, sistema «Astanot», con sus accesorios, en.	750 »
Una prensa de hierro para satinar, en.	300 »
Ciento nueve piedras litográficas de diferentes tamaños, en.	725 »
Setecientos veinte y nueve kilogramos de letra para imprimir de varios cuerpos, regletas, filetes, viñetas, medias cañas, lingotes, cuadrados, imposiciones, cruces, escudos y otros atributos, valorado todo en.	1539 »
Un galerón grande en.	5 25
Una galera id. en.	3 »
Cuatro componedores de hierro, en.	12 »
Veinte cajas titulares, en.	30 »
Total:	6551 75

Y con el fin de que llegue á conocimiento de todos, se hace público por medio del presente, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio, previo depósito del diez por ciento del tipo de la tasación, y cuya subasta se verificará en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de San Antonio, número veintidos.

Dado en Murcia á veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—José Ranedo.—El actuario, Miguel Soriano.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—S. Gregorio III, papa y Sta. Inés de Asís.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de Carmelitas y S. Antonio.

Anuncios.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS.

INTERESANTE.

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia, los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

FILIACIONES.

Se venden por cientos ó millares según se desee.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.